Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0278(COD)

16.11.2021

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817
(COM(2020)0612 – C9-0307/2020 – 2020/0278(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Birgit Sippel

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS85

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817
(COM(2020)0612 – C9-0307/2020 – 2020/0278(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0612),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0307/2020),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Parlamento húngaro y por el Senado italiano, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el Informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2021),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817	por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifica el Reglamento (UE) 2019/817
	Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***consigan evitar*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.	(2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)[21], adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). A fin de desarrollar la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países ***que no hayan sido sometidos a*** los controles fronterizos en las fronteras exteriores, en las que desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada. El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

[21] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***permitir*** que ***sean*** remitidos de forma eficaz ***a los procedimientos pertinentes*** que, dependiendo de las circunstancias, ***pueden*** ser ***procedimientos*** de protección internacional ***o*** procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22]. El ***control*** debe complementar sin fisuras los controles realizados en ***la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales*** de ***terceros países al cruzar la frontera exterior***.	(3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y ***permitirles*** que ***ser*** remitidos de forma eficaz ***al procedimiento correcto*** que, dependiendo de las circunstancias, ***puede*** ser ***el procedimiento común*** de protección internacional ***conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) XXXX/202X del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento de Procedimientos de Asilo], los*** procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre retorno»)[22] ***o una denegación de entrada conforme al Reglamento (UE) 2016/399 sin perjuicio de la discrecionalidad de los Estados miembros con arreglo al artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***. El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en ***la frontera exterior y llevarse a cabo paralelamente a las solicitudes*** de ***protección internacional que ya se hayan presentado***.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

[22] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***la lucha contra*** la inmigración ***clandestina*** y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global de la migración, ***que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes y personas que solicitan protección internacional***.	(4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a ***reducir*** la inmigración ***irregular*** y ***a combatir*** la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. ***Al mismo tiempo, al llevar a cabo controles fronterizos, los Estados miembros deben actuar de conformidad con la legislación internacional y de la Unión pertinente, incluida la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»), las obligaciones relacionadas con la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y los derechos fundamentales.*** En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras

exteriores son elementos importantes de un enfoque global de la migración.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Como parte de un enfoque global y de conformidad con el artículo 80 del TFUE, cada vez que sea necesario, los actos de la Unión deben contener medidas apropiadas para la aplicación del principio de solidaridad.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos***, con el fin de impedir que los nacionales de terceros países se sustraigan a las inspecciones fronterizas***. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***De***	(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas, efectuadas en los pasos fronterizos, y en la vigilancia de fronteras, efectuada entre los pasos fronterizos. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. ***Sin embargo, todo ello sin perjuicio del*** artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, ***que establece que*** el control fronterizo debe realizarse sin

conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se ***enfrentan a*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente ***difícil*** garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno ***adecuado***.	(6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que ***no tienen documentos de viaje y*** solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se ***pueden encontrar con*** un gran número de llegadas al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente ***importante*** garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar ***cuanto antes*** de inmediato el procedimiento de asilo o retorno ***correcto***.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar una ***rápida*** gestión de los nacionales de terceros países que ***intentan eludir los*** controles	(7) A fin de garantizar una gestión ***mejor*** de los nacionales de terceros países que ***no han sido sometidos a*** controles

fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.	fronterizos o que solicitan protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública***, la protección de menores***, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) En particular, el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos. ***Al mismo tiempo, el control debe ayudar a luchar contra la práctica por la que algunos solicitantes de protección internacional se fugan tras haber sido autorizados a entrar al territorio de un Estado miembros sobre la base de su solicitud de protección internacional, con el fin de realizar dicha solicitud en otro Estado miembro y no realizarla.***	(8) En particular, el control debe ayudar a garantizar que los nacionales de terceros países afectados son remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúan sin interrupciones ni retrasos.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***ir seguido de un*** examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir ***recoger y*** compartir con las autoridades competentes ***a efectos*** de ***dicho examen*** cualquier información que sea pertinente ***para este con*** el ***fin*** de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud ***y, de este modo, acelerarlo***. El control también debe ***garantizar*** que las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de recepción o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.	(9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el control debe ***contribuir a facilitar las fases iniciales del*** examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir ***a las autoridades de control*** compartir con las autoridades competentes ***para examinar una solicitud*** de ***protección internacional*** cualquier información que sea pertinente***, sin evaluar*** el ***valor*** de ***esa información, para que estas puedan*** identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud. El control también debe ***contribuir a*** que ***las personas vulnerables y*** las personas con necesidades especiales sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad especial en materia de recepción o procedimientos en la determinación y búsqueda del procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de	(11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce ***irregular*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento Eurodac por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de

búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. El presente Reglamento también se aplica a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) ***El*** control debe realizarse en la frontera exterior o cerca de esta, ***antes de*** que las personas afectadas ***sean autorizadas a entrar al territorio***. ***Los Estados miembros deben aplicar medidas conformes al Derecho nacional para evitar que las personas afectadas entren al territorio durante el control***. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho nacional que regula esta materia.	(12) ***En el caso de las personas que buscan protección internacional, el control debe llevarse a cabo en el territorio de los Estados miembros de conformidad con las normas sobre procedimientos de asilo. El*** control debe realizarse en ***cualquier lugar adecuado del territorio de un Estado miembro, teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, que podrían incluir un lugar situado en*** la frontera exterior o cerca de esta, ***en particular cuando sea evidente*** que las personas afectadas ***no solicitan protección internacional***. ***Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen procedimientos fronterizos a determinados solicitantes de protección internacional***. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, sujeta al Derecho ***de la Unión y a la legislación*** nacional correspondiente que regula esta materia.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	(13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe finalizar***, si todavía no lo ha hecho,*** y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior o la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones.	(15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles para ***verificar o*** establecer su identidad y determinar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior o la salud pública. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento ***pertinente*** para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser sometido a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115 ***(Directiva*** sobre ***retorno***), según proceda. La información ***pertinente*** obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115 solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. ***Los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre el procedimiento de asilo solo deben aplicarse una vez finalizado el control. Esto no debe afectar al hecho de que*** las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son interceptados, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes.	(16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional y evaluar su necesidad, o ser sometido a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115***/CE [Directiva*** sobre ***retorno], o denegar la entrada con arreglo al Reglamento (UE*** ***2016/399, sin perjuicio del artículo 6, apartado, 5, del Reglamento (UE) 2016/399***, según proceda. La información obtenida durante el control debe ser facilitada a las autoridades competentes ***correspondientes*** para apoyar la evaluación de cada caso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Los procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115***/CE*** solo deben empezar a aplicarse una vez finalizado el control. Las personas que solicitan protección internacional en el momento en que son interceptados, en el transcurso del control fronterizo en los pasos fronterizos o durante el control, deben considerarse solicitantes ***de protección internacional a los que se aplica el Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y la Directiva (UE) xxxx/xxxx [Directiva sobre las condiciones de acogida]***.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Asimismo, el control puede ir seguido*** de ***una reubicación*** en virtud del mecanismo de solidaridad creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) si un Estado miembro contribuye a la solidaridad ***de forma voluntaria*** o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) ***n.º*** XXX/XXX ***(Reglamento*** sobre el procedimiento de ***asilo)***, o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).	(17) ***Se anima a los Estados miembros a reubicar rápidamente y sin demora a los solicitantes*** de ***protección internacional después del control, en particular, como mínimo*** en virtud del mecanismo de solidaridad creado por el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración) si un Estado miembro contribuye a la solidaridad o los solicitantes de protección internacional no están sujetos al procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX ***[Reglamento*** sobre el procedimiento de ***asilo]***, o en virtud del mecanismo de gestión de situaciones de crisis creado el Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento sobre situaciones de crisis).

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el cumplimiento de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se expresan mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de	***suprimido***

terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días cuando se realice en la frontera exterior ni los tres días cuando se realice dentro del territorio de un Estado miembro. ***Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea***	*(No afecta a la versión española).*

superada por motivos ajenos a su voluntad, como las situaciones de crisis contempladas en el artículo 1 del Reglamento XXX/XXX (propuesta de crisis).

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior o cerca de esta teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países interceptados, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	***suprimido***

[23] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. ***Cuando sea necesario***, ***las autoridades*** de ***protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin*** de ***garantizar que se tiene debidamente*** en ***cuenta el interés superior del menor*** a ***lo largo del mismo***. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].	(21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento ***(UE)*** 2016/399, las contempladas en el artículo 5 del ***Reglamento (UE) xxxx/xxxx*** [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115***/CE***. ***A este respecto***, ***es importante evitar la duplicación de la recogida*** de ***datos personales, la duplicación de obligaciones de los Estados miembros y los solicitantes*** de ***protección internacional en relación con los procedimientos*** en ***vigor y la duplicación de las normas relativas*** a ***las condiciones de acogida y los motivos por los que las personas podrían ser detenidas***. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar ***y son animados a obtener*** el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos siempre que el control revele hechos pertinentes a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24].
[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.	[24] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Debe nombrarse un representante para que represente y asista al menor no acompañado durante el examen. Cuando proceda, este representante deberá ser el mismo que el representante que debe designarse de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe prestar particular atención al interés superior del menor.	(22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe prestar particular atención al interés superior del menor***, teniendo en cuenta que la detención administrativa con fines***

migratorios nunca puede redundar en el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE ***e internacional***, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias de ***su independencia***. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de ***esta Agencia*** para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la ***Agencia*** respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no*** debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales	(23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho ***internacional y*** de la UE, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, ***en caso de llegada irregular a las fronteras exteriores de la Unión,*** durante ***la vigilancia de las fronteras,*** el control, ***el procedimiento de asilo o el procedimiento de retorno,*** todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias ***adecuadas para la independencia*** de ***dicho mecanismo, en particular mediante la participación de las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo nacionales, las organizaciones internacionales o las organizaciones no gubernamentales pertinentes en la gestión y el funcionamiento del mecanismo***. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con ***la vigilancia de fronteras,*** el control, ***los procedimientos de asilo y retorno,*** así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***(FRA)*** debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo

ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma diligente y adecuada**.**

de ***la FRA*** para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la ***FRA*** respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. ***El mecanismo de supervisión independiente debe ser adicional*** y no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896***, el mecanismo de supervisión a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE], y la supervisión llevada a cabo por los organismos de supervisión nacionales o internacionales existentes***. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante ***la vigilancia de fronteras,*** el control, ***el asilo y los procedimientos de retorno, en particular*** garantizando también que las reclamaciones se procesan ***rápidamente,*** de forma diligente y ***capaces de lograr la identificación y sanción de los responsables de forma*** adecuada.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que	(24) Al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de entrevista. Este debe transmitirse a las autoridades que

examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a quien se remita la persona***. En el caso anterior***, ***las autoridades responsables del control también deben indicar los elementos que puedan parecer pertinentes para determinar si las autoridades competentes deben someter la solicitud del nacional de un*** tercer país afectado ***a un procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.***	examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de retorno, dependiendo de a quien se remita la persona, ***con copia al*** tercer país afectado***.***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las autoridades competentes deben transmitir a Eurodac los datos biométricos recogidos durante el control, junto con los datos contemplados en los artículos [12, 13, 14 y 14 bis] del Reglamento Eurodac, de conformidad con los plazos previstos en dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la	(26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a todas las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la

adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello.*** El ***cheque médico preliminar debe ser realizado por las autoridades sanitarias*** del ***Estado miembro afectado.*** En ***cuanto a los nacionales de terceros países interceptados dentro del territorio***, ***este chequeo debe realizarse cuando se considere necesario a primera vista***.

adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables. ***El*** chequeo médico preliminar ***debe ser realizado por profesionales médicos cualificados*** de las autoridades sanitarias del Estado miembro afectado. ***En el caso de los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, el examen podría formar parte*** del ***chequeo médico establecido*** en ***el artículo 23***, ***del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o ***psíquica evidente***, las personas que hayan ***sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados***. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar	(27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. ***Por lo que se refiere a las personas que solicitan protección internacional, la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida] se aplica desde el momento en que presentan su solicitud de protección internacional, y las disposiciones de dicha Directiva deben aplicárseles.*** Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como ***los menores, los menores no acompañados,*** las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las ***víctimas de la***

la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.	***trata de seres humanos, las personas con una enfermedad grave, las personas con trastornos mentales, las*** personas con discapacidad física o ***mental***, las personas que hayan ***sido objeto de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual***. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad ***y también debe proporcionarse al representante del menor***. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden ***que*** no ***llevar consigo*** los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***facilitar*** como parte del control un procedimiento de identificación.	(28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no ***disponer de*** los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe ***llevar a cabo*** como parte del control un procedimiento de identificación.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El registro común de datos de	(29) El registro común de datos de

identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro ***no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y*** se deben eliminar de forma automática cuando se eliminen en ***dichos*** sistemas. La consulta al RCDI permite una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la ***máxima*** protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399,

identidad («RCDI») fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre interoperabilidad)[25] con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas («SES»), el Sistema de Información de Visados («VIS»), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes («SEIAV»), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro se deben eliminar de forma automática cuando se eliminen en los sistemas subyacentes. La consulta al RCDI permite una ***verificación o*** identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

[25] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399,

(UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.	(UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos.	(30) A fin de ***comprobar o*** establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad y los datos del documento de viaje de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no ***llevar consigo ningún*** documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.	(32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no ***disponer de un*** documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición.	(33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición. ***No es necesario ni proporcionado consultar varias veces la misma base de datos con respecto a la misma persona. La recogida de datos personales y, en***

particular, la toma de datos biométricos, de conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac], solo debe realizarse una vez como parte del control.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5 ***y artículo 12, apartado 5*** del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.	(34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado 5**,** del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.
[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.	[26] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que no cumplen las condiciones de entrada, o que ***han desembarcado*** tras una operación de búsqueda y salvamento, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel ***al menos*** similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.	(36) Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que pueden no cumplir las condiciones de entrada, o ***a los*** que ***se ha*** desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Del razonamiento expuesto en el considerando 36 se desprende que,*** respecto a las personas sometidas al control, las verificaciones automáticas a efectos de seguridad ***deben realizarse*** en ***los mismos sistemas que los facilitados para los solicitantes de un visado o una autorización de viaje en virtud del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes: el VIS, el SES, el SEIAV, el SIS, el ECRIS-TCN, Europol y la SLTD y la TDAWN de Interpol. Las personas sujetas al control también deben ser sometidas a una comprobación en el ECRIS-TCN en relación a personas condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, en los datos de Europol contemplados en el anterior considerando 38 y en las bases de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje***	(39) Respecto a las personas sometidas al control, ***también deben realizarse*** las verificaciones automáticas a efectos de seguridad en ***las bases de datos pertinentes***.

asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se recupera de dichas bases de datos la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. En cuanto a las personas que han solicitado protección internacional en un paso fronterizo, la consulta de la base de datos para dichos controles que forman parte del control debe ***centrarse*** en las bases de datos ***que no se consultaron*** durante las inspecciones fronterizas en la frontera exterior***, evitando así repetir las consultas***.	(40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se recupera de dichas bases de datos la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. En cuanto a las personas que han solicitado protección internacional en un paso fronterizo, la consulta de la base de datos para dichos controles que forman parte del control debe ***realizarse solo*** en ***la medida en que no se consultó alguna de*** las bases de datos ***pertinentes*** durante las inspecciones fronterizas en la frontera exterior. ***No es necesario ni proporcionado consultar varias veces la misma base de datos con respecto a la misma persona.***

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en ***este*** contexto deben ser proporcionadas y	(41) Cuando esté justificado a efectos del control de seguridad, el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en ***el*** contexto ***de un control de seguridad*** deben

respetar la dignidad humana de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.	ser proporcionadas y respetar ***los principios de*** la dignidad humana ***y de la integridad física y psicológica*** de las personas sujetas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respetan los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir una amenaza para la seguridad interior o el orden público, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever esté derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) ***Dado que la aplicación eficaz del control depende de la identificación correcta de las personas afectadas y de sus antecedentes en materia de seguridad,*** la consulta de las bases de datos europeas ***a tal efecto está justificada por*** los ***mismos*** objetivos para los que se ha creado cada una de estas bases de datos***, es decir, la gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión, la seguridad interna de la Unión y la aplicación efectiva de las políticas de la Unión en materia de asilo y retorno***.	(44) La consulta de las bases de datos europeas ***a efectos de identificación y controles de seguridad durante el control puede justificarse en la medida estrictamente necesaria para lograr este fin y de conformidad con*** los objetivos para los que se ha creado cada una de estas bases de datos.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) A fin de completar determinados aspectos no esenciales del presente Reglamento en lo que respecta al procedimiento de cooperación y la puesta en común de datos personales entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control y otras autoridades competentes para determinar el riesgo para la seguridad interior, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación

	de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar el control de las personas que ***están a punto de entrar al*** espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar el control de las personas que ***entran en*** el espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objeto ***y ámbito de aplicación***	Objeto

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece ***el*** control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***no autorizada***, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, ***antes de ser remitidos*** al procedimiento adecuado.	El presente Reglamento establece ***un procedimiento de*** control en las fronteras exteriores de los Estados miembros de todos los nacionales de terceros países que hayan cruzado la frontera exterior de forma ***irregular***, de aquellos que hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas sin cumplir las condiciones de entrada, así como de aquellos que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, ***a fin de remitirlos*** al procedimiento adecuado.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La finalidad del control será reforzar el control de las personas que están a punto de entrar al espacio Schengen y remitirlos a los procedimientos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***objeto*** del control será ***la identificación de*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***la verificación*** en las bases de datos pertinentes ***de que*** estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos***, en su caso, para determinar qué*** personas ***son*** vulnerables y necesitan atención sanitaria, así como ***qué*** personas ***constituyen*** una amenaza para la salud pública. ***Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.***	El ***propósito*** del control será ***tratar de identificar a*** los nacionales de terceros países sujetos a este y ***comprobar*** en las bases de datos pertinentes ***si*** estas personas no constituyen una amenaza para la seguridad interior. El control también incluirá chequeos médicos ***obligatorios para iniciar el proceso de identificación de las*** personas vulnerables***, las personas con necesidades especiales de acogida o de procedimiento*** y ***las personas que*** necesitan atención sanitaria, así como ***las*** personas ***que puedan suponer*** una amenaza para la salud pública.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asimismo, el control se realizará dentro del territorio de los Estados miembros, cuando no haya indicios de que los nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «cruce no autorizado de la frontera exterior»: el cruce de una frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «datos biométricos»: los datos dactiloscópicos y los datos de imagen facial en el sentido del artículo 3, letra p), del Reglamento (UE) xxxx/202x [Reglamento Eurodac];

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 2– apartado 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. «apátrida»: un apátrida según lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, en su versión original;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2– apartado 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. «representante»: la persona u organización, incluidas las autoridades públicas, designada por las autoridades u organismos competentes, con las capacidades y competencias necesarias, incluidas las relativas al tratamiento y a las necesidades específicas de los menores, para representar y asistir a un menor no acompañado y actuar en su nombre, según proceda, con el fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general y de modo que el menor no acompañado pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control en la frontera exterior	***Alcance***

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sean interceptados en relación con	a) sean interceptados en relación con

un cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad, o	un cruce ***irregular*** de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro***, por motivos distintos de su edad,*** no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad, o

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El control no afecta a la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***, excepto cuando el beneficiario de una decisión individual dictada por el Estado miembro basada en el artículo 6, apartado 5, letra c), de dicho Reglamento solicite protección internacional***.	3. El control no afecta a la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro	Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro ***y de permanencia en el mismo***

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante el control, ***no*** se autorizará ***la entrada al territorio de un Estado miembro*** a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.	1. Durante el control, ***de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) xxxx/202x [Reglamento sobre el procedimiento de asilo],*** se autorizará a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2***, que hayan solicitado protección internacional a permanecer en el territorio de un Estado miembro.*** ***Para que este derecho sea efectivo, y en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) 2016/399, también se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2, que hayan solicitado protección internacional***.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se interrumpirá y se autorizará a dicha persona la entrada al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Control dentro del territorio	
Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada.	

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control ***se realizará en ubicaciones situadas*** en las fronteras exteriores o cerca de estas.	1. El control ***podrá realizarse en cualquier lugar adecuado del territorio de un Estado miembro, incluso*** en las fronteras exteriores o cerca de estas***, en particular cuando sea evidente que las personas afectadas no solicitan protección internacional***.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las organizaciones y personas que proporcionen asesoramiento y orientación

	tendrán acceso efectivo a los nacionales de terceros países, en particular a aquellos que se encuentran en centros de internamiento o están en los pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. ***En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días***	El control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo.

puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. También informarán a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la ampliación del periodo para el control.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que se conceda a todas las personas sujetas al control un nivel de vida que garantice su subsistencia, proteja su salud física y mental y respete los derechos que les confiere la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Las disposiciones de la Directiva (UE) xxxx/xxxx [Directiva sobre las condiciones de acogida] se aplicarán a las personas que soliciten protección internacional, de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva, desde el momento en que presenten su solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el chequeo médico ***y la evaluación de la vulnerabilidad preliminares contemplados*** en el artículo 9;	a) el chequeo médico ***preliminar contemplado*** en el artículo 9;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la evaluación de la vulnerabilidad contemplada en el artículo 9;

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la identificación contemplada en el artículo 10;	b) la identificación ***o verificación de la identidad*** contemplada en el artículo 10;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro de los datos biométricos ***en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya***;	c) el registro de los datos biométricos ***según lo previsto en los artículos 10, 13 y 14 bis del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac]***;

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***el*** control de seguridad contemplado en el artículo 11;	d) ***un*** control de seguridad ***según lo*** contemplado en el artículo 11;

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la remisión al procedimiento adecuado contemplada en el artículo 14.	f) la remisión al procedimiento adecuado ***o la denegación de entrada*** contemplada en el artículo 14.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes ***que llevarán*** a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.	Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes ***para llevar*** a cabo el control ***y velarán por que el personal de dichas autoridades competentes que lo lleve a cabo tenga los conocimientos adecuados y haya recibido la formación necesaria de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.° XXX/XXX [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE]***. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán ***al personal médico cualificado*** que ***llevará*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. Cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.	Los Estados miembros designarán ***a los profesionales médicos cualificados*** que ***llevarán*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. Cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.	A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos***, siempre y cuando dichos expertos cuenten con la formación y las cualificaciones pertinentes, según lo establecido en los primeros dos párrafos***.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en ***relación con el*** control.	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***durante la vigilancia de fronteras y*** en ***los procedimientos de control, asilo y retorno, y adoptarán disposiciones con arreglo a la legislación nacional para sancionar el incumplimiento de los derechos fundamentales. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.***

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante ***el*** control;	— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante ***la vigilancia de fronteras y en los procedimientos de*** control***, asilo y retorno***;

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- para supervisar las investigaciones sobre las alegaciones de violación de

derechos fundamentales en todas las actividades pertinentes en relación con la vigilancia de fronteras, el control, y los procedimientos de asilo y retorno y, en su caso, iniciar dichas investigaciones, respecto de todos los nacionales de terceros países que:

a) estén implicados en el cruce irregular de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, excepto los nacionales de terceros países respecto de los cuales el Estado miembro no esté obligado por motivos distintos de su edad a recoger los datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013;

b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro a raíz de una operación de búsqueda y salvamento, o

c) soliciten protección internacional en pasos fronterizos o en zonas de tránsito y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399;

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas;

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas ***nacionales*** en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos ***y*** la duración de la detención;	— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas ***pertinentes*** en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos**,** la duración ***y las condiciones*** de la detención;

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- velar por el respeto de las garantías procesales aplicables a la persona interesada.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no	***suprimido***

devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.	Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo ***y harán participar en su gestión y funcionamiento a instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo nacionales, organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales pertinentes. En la medida en que una o varias de esas instituciones u organizaciones no participen directamente en el mecanismo, los organismos responsables del mecanismo de supervisión establecerán y mantendrán estrechos vínculos con ellas.***

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para que el mecanismo sea eficaz, los Estados miembros facilitarán a los organismos responsables del mecanismo acceso a todos los lugares, personas y documentos pertinentes, en la medida en que dicho acceso sea necesario para que los organismos responsables del mecanismo cumplan las obligaciones

establecidas en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Además, los organismos responsables del mecanismo de supervisión establecerán y mantendrán vínculos estrechos con las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ***Agencia de los Derechos Fundamentales*** publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. ***Además,*** los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de ***dicha Agencia*** para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	La ***FRA*** publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de ***la FRA*** para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los mecanismos mencionados se entenderán sin perjuicio del mecanismo de supervisión a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del SECA establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE] ni del papel de los observadores de los derechos fundamentales en la supervisión del respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento (UE) 2019/1896 [Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas].

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos al control ***serán informados sucintamente*** acerca de la finalidad y las modalidades del mismo:	1. ***Los Estados miembros informarán a*** los nacionales de terceros países sujetos al control acerca de la finalidad y las modalidades del mismo***, en particular***:

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las etapas y ***modalidades*** del control, así como los posibles resultados del mismo;	a) las etapas y ***la duración*** del control, así como los posibles resultados del mismo;

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la posibilidad de solicitar protección internacional, en particular en las circunstancias especificadas en el artículo 30 del Reglamento (UE) xxxx/202x [Reglamento sobre el procedimiento de asilo];

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Durante el*** control, cuando proceda, también ***recibirán*** información sobre:	2. ***Al comienzo del*** control, cuando proceda, ***los Estados miembros*** también ***facilitarán*** información sobre:

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de retorno ***de los nacionales de terceros países en situación irregular*** de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];	c) la obligación de retorno de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***la información contemplada*** en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679[35] [RGPD].	f) ***los derechos contemplados*** en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679[35] [RGPD]***, en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680[35 bis] [Directiva sobre la policía] y en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725[35 ter]***.
[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre	[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).

35 bis Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (Directiva sobre la policía), DO L 119 de 4.5.2016, p. 89.

35 ter Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE, DO L 295 de 21.11.2018.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que se suponga razonablemente que entiende***. La información se ofrecerá por escrito y, ***en circunstancias excepcionales,*** en caso necesario, de forma oral utilizando	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda. La información se ofrecerá por escrito ***de forma concisa y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo*** y, en caso necesario, de forma oral utilizando

servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.

servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el caso de los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, esta información podrá facilitarse al mismo tiempo que la información establecida en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].
	Las autoridades responsables dispondrán todo lo necesario para que se presten servicios de interpretación y, en caso necesario y cuando resulte oportuno, de mediación cultural con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública***,*** ***salvo que, teniendo en cuenta las***	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar ***por profesionales médicos cualificados*** con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata

circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.	o aislamiento por motivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el caso de los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, el control médico a que se refiere el párrafo primero podrá formar parte del examen médico establecido en el artículo 23, del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Si procede, se comprobará*** si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo ***20*** de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida].	2. ***Los Estados miembros comprobarán*** si las personas a que se refiere el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura, ***son apátridas o están en riesgo de apatridia*** o tienen necesidades especiales de acogida o procedimiento en el sentido del artículo ***21*** de la Directiva ***(UE) xxxx/xxxx [***Directiva sobre las condiciones de

	acogida***] y del artículo 20 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Garantías especiales para menores no acompañados
	1. Los Estados miembros adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista durante el control. Cuando proceda, este representante será el mismo que el representante que debe designarse de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre

	las condiciones de acogida]. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del representante. El representante desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor y tendrá los conocimientos necesarios a este efecto. Con el fin de garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, la persona que actúe como representante solo cambiará si fuera necesario. No podrán optar a ser representantes organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado.
	2. Los Estados miembros pondrán a cargo de una persona física designada como representante o a la persona a que se refiere el artículo 23, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida] un número proporcional y limitado de menores no acompañados, en circunstancias normales, no más de treinta al mismo tiempo, a fin de garantizar que dicha persona pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Identificación	***Verificación de la identidad o*** identificación

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará o constatará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***los artículos*** 3 ***o 5***, utilizando ***en particular*** los siguientes elementos, ***en combinación con las bases de datos nacionales y europeas***:	1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará o constatará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***el artículo*** 3, utilizando los siguientes elementos, ***si procede***:

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán ***todas las bases de datos nacionales, así como*** el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de ***un nacional de un tercer país recogidos en el momento del*** control***, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin***.	2. A efectos de la ***verificación o*** identificación contemplada en el apartado 1 ***del presente artículo***, las autoridades competentes consultarán el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 2019/817 ***y el Sistema de Información de Schengen (SIS)***. Los datos biométricos de ***los nacionales de terceros países sujetos al*** control ***se recogerán una sola vez a efectos tanto de verificación e identificación como de registro en Eurodac de dicha persona***.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando no puedan utilizarse los datos biométricos del nacional de un tercer país o cuando la consulta de esos datos ***contemplados en el apartado 2*** sea infructuosa, dicha consulta se llevará a cabo con los datos de identidad de dicha persona en combinación con los datos del documento de identidad, de viaje o de otro tipo, o con los datos de identidad facilitados por esa persona.	3. Cuando no puedan utilizarse los datos biométricos del nacional de un tercer país o cuando la consulta de esos datos sea infructuosa, dicha consulta se llevará a cabo con los datos de identidad de dicha persona en combinación con los datos del documento de identidad, de viaje o de otro tipo, o con los datos de identidad facilitados por esa persona.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos*** 3 ***y 5*** estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 3 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, ***letra a), inciso vi),*** del Reglamento (UE) 2016/399, ***las autoridades competentes*** consultarán las bases de datos ***nacionales y*** de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS).	2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplado en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya ***en el contexto de los controles practicados*** de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399, ***se*** consultarán las bases de datos de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS).

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, la autoridad competente consultará el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema ECRIS-TCN en lo relativo a las condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 y utilizando al menos los datos mencionados en su letra c).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Por lo que se refiere a la consulta del sistema ECRIS-TCN, los datos extraídos se limitarán a las condenas relacionadas con delitos de terrorismo y otros tipos de delitos graves.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Toda consulta de las bases de datos de Interpol para los fines previstos en el apartado 2 se realizará únicamente si se garantiza que no se revela ninguna información al responsable de la descripción Interpol.

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2 ***pueden realizarse*** utilizando, para las consultas relativas a los sistemas	1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2***, del presente Reglamento se realizarán*** utilizando, para las consultas

de información de la UE y al RCDI, el portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36].	relativas a los sistemas de información de la UE y al RCDI, el portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36].
[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.	[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente tendrá acceso para consultar el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo de amenaza interior contemplado en el artículo 11, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos de Europol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a Europol a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a la Oficina Central Nacional de Interpol del Estado miembro que realizó la consulta a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** para especificar el	5. La Comisión adoptará actos ***delegados de conformidad con el***

procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, ***la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las*** autoridades ***centrales del ECRIS-TCN, respectivamente,*** a fin de determinar ***el riesgo*** para la seguridad interior. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.***	***artículo 290 del TFUE*** para ***complementar el presente Reglamento para*** especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control y ***otras*** autoridades ***competentes*** a fin de determinar ***una amenaza*** para la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I sobre ***las personas*** a que ***hacen*** referencia ***los artículos*** 3 ***y 5, y que contiene***:	Una vez finalizado el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I***, que contendrá la siguiente información*** sobre ***los nacionales de terceros países*** a que ***hace*** referencia ***el artículo*** 3:

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) indicación inicial de nacionalidades, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;	b) ***su*** indicación inicial de nacionalidades ***o apatridia***, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) motivo ***de la llegada o entrada no autorizada y, si procede, de la estancia o residencia ilegal, incluida información sobre si la persona solicitó protección internacional***;	c) ***el*** motivo ***por el que se practicó el control***;

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) información obtenida sobre los itinerarios de viaje, incluido el punto de partida, los lugares de residencia anteriores, los terceros países de tránsito y aquellos en los que puede haberse solicitado o concedido protección, así como el destino previsto dentro de la Unión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización criminal en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en	***suprimida***

caso de sospecha de tráfico ilícito.

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) información sobre la vulnerabilidad o las necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos detectadas durante el control, y sobre cualquier chequeo médico o examen médico realizado;

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) información sobre si el nacional de un tercer país ha solicitado protección internacional;

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) información sobre si el nacional de un tercer país tiene miembros de la familia o parientes en el territorio de

los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando se disponga de dicha información, el formulario incluirá:
	a) el motivo de la llegada o entrada irregular;
	b) información obtenida sobre los itinerarios de viaje, incluido el punto de partida, los lugares de residencia anteriores, los terceros países de tránsito y aquellos en los que puede haberse solicitado o concedido protección internacional, así como el destino previsto dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— ***no hayan solicitado*** protección internacional y	— ***claramente no buscan*** protección internacional y

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar procedimientos conformes a las Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).	serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar procedimientos conformes a las Directiva (UE) 2008/115/CE ***[***Directiva sobre retorno***], sin perjuicio de la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento ***y no contemplados en el artículo 4 del presente Reglamento***, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que ***solicitaron*** protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. ***En dicha ocasión, las autoridades que***	2. Los nacionales de terceros países que ***soliciten o hayan solicitado*** protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento.

realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que	***suprimido***
— no hayan solicitado protección internacional y	
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada y estancia	
estarán sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.	

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con el artículo 5 soliciten protección internacional como se contempla en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), el apartado 2 del presente artículo	***suprimido***

se aplicará en consecuencia.

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. A fin de estar en condiciones de ejercer efectivamente los derechos a que se refieren el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD], el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 [Directiva sobre la policía] y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, en particular el derecho a solicitar al responsable del tratamiento de los datos el acceso a los datos personales, así como su rectificación o supresión, y el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, se facilitará a la persona afectada una copia del formulario al mismo tiempo que se transmite a las autoridades pertinentes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Respecto a los nacionales de terceros países a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac], las autoridades competentes recogerán los datos biométricos contemplados en los	***suprimido***

artículos [10, 13, 14 y 14 bis] de dicho Reglamento (UE) y los transmitirán de conformidad con el mismo.

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, ***apartado*** 1 y ***el artículo 5*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo o al retorno, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartados*** 3 ***y 5***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.	7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, ***apartados*** 1 y ***2, del presente Reglamento*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo o al retorno, ***o cuando se les deniegue la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento 2016/399,*** el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartado*** 3, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente. ***Si durante el control se pone de manifiesto que el nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se dará por finalizado.***

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las personas identificadas como apátridas o expuestas al riesgo de

apatridia durante el control serán remitidas a las autoridades competentes, que determinarán si la persona es apátrida y ofrecerán una protección adecuada, de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tres años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de tres años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al

de su publicación en el* Diario Oficial de la Unión Europea *o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 16
Reglamento (CE) n.º 767/2008
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008	
El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se	

modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. El acceso al VIS a efectos de consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de la unidad central del SEIAV, de las autoridades nacionales de cada Estado miembro, incluido el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 15 a 22, al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de las agencias de la Unión que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento 2019/817, y a las autoridades competentes previstas en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[37]. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos»;

[37] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Justificación

La ponente no está convencida de que las disposiciones que conceden derechos de acceso generales a las autoridades competentes sean necesarias para permitir que el control se lleve a cabo con eficacia.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 17
Reglamento (UE) 2017/2226
Artículo 6 – apartado 1 – Artículo 9 – apartado 1 – Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226	
El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 6, apartado 1, se añade la siguiente letra j):	
1) «apoyar los objetivos del control creado por el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[38], en particular para las comprobaciones previstas en su artículo 10».	
2) El artículo 9 se modifica como sigue:	
a) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:	
2 bis. Las autoridades competentes contempladas en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX tendrán acceso al SES para consultar datos»;	
b) el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:	
«El acceso para consultar los datos del SES almacenados en el RCDI estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y al personal debidamente autorizado de las agencias de la Unión que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 20, 20 bis y 21 del Reglamento (UE) 2019/817. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de sus tareas con	

arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos».

[38] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Justificación

La ponente no está convencida de que las disposiciones que conceden derechos de acceso generales a las autoridades competentes sean necesarias para permitir que el control se lleve a cabo con eficacia.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 18
Reglamento (UE) 2018/1240
Artículo 4 – letra a – Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240	
El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:	
«a) contribuirá a un alto nivel de seguridad aportando una rigurosa evaluación de los solicitantes en cuanto al riesgo que pueden constituir para la seguridad interior, antes de su llegada a los pasos fronterizos exteriores, y de las personas sujetas al control contemplado en el Reglamento (UE) 2020/XXX del	

Parlamento Europeo y del Consejo[39] [Reglamento sobre el control], con el fin de determinar si existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros supone un riesgo para la seguridad»;

2) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. Cada Estado miembro designará las autoridades nacionales competentes a las que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, y la autoridad competente a la que se refiere el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX, y transmitirá sin demora la lista de esas autoridades a eu-LISA, de conformidad con el artículo 87, apartado 2 del presente Reglamento. En la lista se especificará para qué fines el personal debidamente autorizado de cada autoridad tendrá acceso a los datos del sistema de información del SEIAV de conformidad con los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo».

[39] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Justificación

La ponente no está convencida de que las disposiciones que conceden derechos de acceso generales a las autoridades competentes sean necesarias para permitir que el control se lleve a cabo con eficacia.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Nacionalidad/es (indicación inicial):	5. Nacionalidad/es ***o apatridia*** (indicación inicial):

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Motivo ***del*** control:	7. Motivo ***por el que se llevó a cabo el*** control:
A. Entrada irregular	A. Entrada irregular
Especifíquese también, cuando proceda:	***suprimido***
sin documento de viaje o con documento de viaje alterado/falsificado;	***suprimido***
sin autorización de viaje o con autorización de viaje alterada/falsificada;	***suprimido***
B. Llegada a través de búsqueda y salvamento	B. Llegada a través de búsqueda y salvamento
C. Solicitud de protección internacional en paso fronterizo	C. Solicitud de protección internacional en paso fronterizo
D. Sin indicación de inspección fronteriza en la frontera exterior:	***suprimido***
□ ***Sin sello en un documento de viaje/sin entrada en el Sistema de Entradas y Salidas***	***suprimido***
□ ***Sin documento de viaje***	***suprimido***

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. ¿Se ha presentado una solicitud de protección internacional?

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. ¿Tiene miembros de la familia o parientes en el territorio de un Estado miembro?
	En caso afirmativo, facilítense detalles sobre el o los miembros de la familia o parientes pertinentes y sobre el Estado miembro pertinente

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis. Se ha realizado un control de la vulnerabilidad y las necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos:

□ ***Sí*** □ ***No***

En caso afirmativo, resultado del control de la vulnerabilidad y las necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos:

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) lugares/países de residencia anteriores:	a) lugares/países de residencia anteriores:
b) punto de partida:	b) punto de partida:
c) terceros países y lugares (por ejemplo, ciudad, provincia) de tránsito y duración de la estancia:	c) terceros países y lugares (por ejemplo, ciudad, provincia) de tránsito y duración de la estancia:
d) modalidades de tránsito (por ejemplo, medios de transporte, en grupo, individual), asistencia recibida (por ejemplo, traficantes de personas, modos de comunicación utilizados), pagos realizados/pendientes, etc.:	d) modalidades de tránsito (por ejemplo, medios de transporte, en grupo, individual), asistencia recibida (por ejemplo, traficantes de personas, modos de comunicación utilizados), pagos realizados/pendientes, etc.:
e) terceros países en los que se solicitó la protección:	***suprimida***
f) terceros países en los que se concedió la protección:	***suprimida***
g) destino previsto dentro de la Unión:	g) destino previsto dentro de la Unión:

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Asistencia ofrecida a cambio de una remuneración por parte de terceras personas u organizaciones en relación con el cruce irregular de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito:	***suprimido***

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, la ponente expone las principales razones de las enmiendas presentadas en el proyecto de informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifica el Reglamento 2020/0278 (COD) adoptado por la Comisión en septiembre de 2020.

Introducción

Desde el nombramiento de la ponente el 9 de noviembre de 2020, se han producido varios intercambios de puntos de vista, incluidas seis reuniones con los ponentes alternativos, así como reuniones con partes interesadas externas. Además, el 27 de mayo de 2021 se organizó una audiencia de la Comisión LIBE.

La ponente comparte el objetivo general de la Comisión de intentar determinar rápidamente la identidad de los nacionales de terceros países, las necesidades de atención sanitaria inmediata o de aislamiento por motivos de salud pública, las vulnerabilidades o necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos y los posibles riesgos para la seguridad, así como remitir a las personas al procedimiento adecuado. Por consiguiente, la ponente propone enmiendas a la propuesta de Reglamento de la Comisión con el fin de crear un procedimiento eficaz y rápido que respete plenamente los derechos fundamentales, garantice la seguridad jurídica y refuerce el mecanismo de supervisión de los derechos fundamentales.

La ponente lamenta que la Comisión no haya realizado una evaluación de impacto de las propuestas, en particular teniendo en cuenta los graves efectos que pueden tener sobre los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países y la complejidad del sistema de migración y asilo propuesto en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. La ponente desearía expresar su agradecimiento a la Unidad de Evaluación de Impacto Ex Ante del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo y a los respectivos contratistas por el trabajo sobre la evaluación de impacto horizontal sustitutiva del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. La ponente también desea expresar su agradecimiento a los autores del estudio del Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo.

Principales elementos del proyecto de informe

1. Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro

La Comisión ha propuesto que durante el control no se autorice a las personas sometidas a dicho control a entrar en el territorio de un Estado miembro aunque se encuentren físicamente en el territorio de un Estado miembro, independientemente de una posible solicitud de protección internacional (ficción jurídica de no entrada). Además, la Comisión sugiere que algunos elementos del acervo actual en materia de asilo solo entren en vigor una vez finalizado el control.

La ponente recuerda que, de conformidad con la Directiva sobre procedimientos de asilo vigente y la propuesta de Reglamento sobre los procedimientos de asilo, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a permanecer en el Estado miembro durante el examen de la solicitud. En consecuencia, la ponente introduce una referencia en este sentido. Además, para que los solicitantes de protección internacional puedan ejercer efectivamente el derecho a permanecer, la ponente introduce el derecho de esas personas a entrar en el territorio, en consonancia con las excepciones contempladas en el Código de Fronteras Schengen para los solicitantes de asilo.

Por otra parte, varias partes interesadas han señalado que la ficción jurídica de no entrada sería difícil de aplicar en la práctica sin una utilización generalizada de la detención u otras formas de detención *de facto* o de privación de libertad. Además, en la evaluación de impacto sustitutiva se llegó a la conclusión de que las políticas indiscriminadas de no entrada propuestas hacen «imposible» respetar las garantías de la Directiva sobre las condiciones de acogida y la Directiva sobre retorno.

Para garantizar el cumplimiento del acervo actual en materia de asilo, en particular en lo que se refiere al recurso a la detención, la ponente introduce enmiendas para garantizar que en el control se aplique la Directiva sobre las condiciones de acogida a partir del momento en que se presenta una solicitud de protección internacional.

2. Control dentro del territorio

La propuesta de la Comisión establece la obligación de los Estados miembros de aplicar el control también a nacionales de terceros países localizados dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior de forma autorizada.

La ponente considera que este requisito es desproporcionado tanto para la persona sometida al control como para el Estado miembro afectado. Por otro lado, en la evaluación de impacto sustitutiva se llegó a la conclusión de que el artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE, propuesto como base jurídica para el control, no permite las medidas propuestas. Por consiguiente, la ponente suprime el artículo 5 y todas las referencias correspondientes.

3. Requisitos del control

Para el control, la Comisión propone varios requisitos y elementos, como la obligación de llevar a cabo el control en la frontera o cerca de esta; la finalización del control en un plazo de cinco días, prorrogable una sola vez hasta otros cinco días en circunstancias excepcionales; chequeos médicos solo en casos específicos, a discreción de las autoridades competentes; evaluaciones de la vulnerabilidad solo si procede; controles de identidad y seguridad; y suministro de información.

La ponente considera que los Estados miembros no deben estar obligados a llevar a cabo el control en las fronteras exteriores o cerca de estas, sino que deben poder elegir libremente cualquier ubicación adecuada en el territorio de un Estado miembro. Varias partes interesadas han destacado las dificultades que plantea en la práctica finalizar todas las partes del control en un plazo de cinco o incluso diez días. Por lo tanto, la ponente suprime la posibilidad de ampliar el período para el control, lo cual también debería facilitar una remisión rápida al procedimiento posterior adecuado, en el que podrán completarse los controles pendientes.

Asimismo, para detectar cuanto antes posibles problemas sanitarios, vulnerabilidades o necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, y para facilitar en mayor medida la correcta remisión a un procedimiento posterior, la ponente presenta varias enmiendas para incluir los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad como elementos obligatorios del control. Además, la ponente introduce un nuevo artículo para ofrecer garantías especiales a los menores no acompañados durante el control, y en particular la presencia de un representante. Por último, para garantizar un suministro de información efectivo, la ponente presenta varias enmiendas destinadas a aumentar la probabilidad de que la persona afectada comprenda la información facilitada.

4. Supervisión de los derechos fundamentales

La Comisión propone la introducción de un mecanismo de supervisión independiente para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional durante el control y que los Estados miembros adopten las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales.

La ponente acoge con especial satisfacción esta propuesta de la Comisión, que aporta un elemento sumamente pertinente y positivo. Con el fin de reforzar el mecanismo y garantizar su independencia, la ponente amplía el ámbito de aplicación del mecanismo más allá del procedimiento de control e introduce la obligación de implicar en él a las instituciones y organizaciones no gubernamentales. De conformidad con la recomendación formulada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y habida cuenta de que durante el control se recopila una cantidad significativa de datos, la ponente considera asimismo que el mecanismo debe establecer vínculos estrechos con el SEPD y con las autoridades nacionales de protección de datos.

Por otra parte, la ponente mantiene la obligación de los Estados miembros de investigar las alegaciones de incumplimiento y añade que el mecanismo debe poder permitir iniciar tales investigaciones y que los Estados miembros deben prever sanciones en caso de violación de derechos fundamentales.

5. Resultado del control

En su propuesta, la Comisión introduce un formulario de entrevista al finalizar el control, que contendrá los datos recopilados pertinentes. Este formulario debe remitirse a las autoridades competentes responsables de los tres resultados potenciales del control, a saber, un procedimiento de asilo, un procedimiento de retorno o una denegación de entrada, pero no está previsto que se facilite a la persona sometida al control.

La ponente considera esencial que la persona sometida al control reciba una copia del formulario de entrevista con miras al ejercicio de los derechos contemplados en el Reglamento general de protección de datos. Por ello, la ponente presenta varias enmiendas destinadas a garantizar que se facilite una copia del formulario al mismo tiempo que se transmite a las autoridades pertinentes. Además, la ponente incluye la posibilidad de que los Estados miembros apliquen durante el control las mismas excepciones a las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países que se especifican en el artículo 6, apartado 5, del Código de Fronteras Schengen.

6. Ampliación del acceso a las bases de datos informáticas

En el marco de los controles de identidad y seguridad, la Comisión incluye en su propuesta la posibilidad de que las autoridades competentes para el control consulten y tengan derechos de acceso al registro común de datos de identidad (RCDI), al Sistema de Información de Visados (VIS), al Sistema de Entradas y Salidas (SES) y al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV).

La ponente conviene en que, con fines de identificación o verificación, así como para los controles de seguridad, se deben consultar las bases de datos pertinentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo las cuestiones destacadas en la evaluación de impacto horizontal, en el sentido de que esta ampliación puede ir más allá de los límites previstos en relación con el acceso de los servicios policiales a las bases de datos de migración de la UE.

En resumen, la ponente no está convencida de que las disposiciones que conceden derechos de acceso generales a las autoridades competentes y permiten la consulta de todas las bases de datos que se proponen sean necesarias para permitir que el control se lleve a cabo con eficacia. Así pues, la ponente ha suprimido una serie de disposiciones al tiempo que mantiene el acceso al registro común de datos de identidad, que es esencial para intentar identificar o verificar la identidad de un nacional de un tercer país en una sola operación, así como la posibilidad de consultar el sistema a través de las mismas autoridades que tienen derechos de acceso actualmente. Este enfoque también es conforme con los compromisos asumidos por la Comisión, durante el proceso legislativo correspondiente a los respectivos expedientes, de no proponer derechos de acceso cada vez más amplios.